



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/101/2024.

PROMOVENTE: MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **revoca** lisa y llanamente, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-128-2024, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones/LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero, Melissa Jiménez Marín, María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Mara Leza / denunciada	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo
RAP	Recurso de Apelación
Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-128/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se declaran parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/177/2024.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia

1. **Queja.** El tres de mayo, a las diecisiete horas con dieciocho minutos, fue presentado en la sede del Consejo Distrital 02, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, el seis de mayo, a las nueve horas con treinta minutos fue recibido en la Dirección, el escrito de queja referido, mediante el cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama, Gobernadora del Estado de Quintana Roo y a los Medios de Comunicación denominados "El Momento Quintana Roo", "24 Horas Quintana Roo", "DRV Noticias", "Quintana Roo Hoy", "El Quintanarroense", "Periódico Espacio", "Tu Periódico Quequi", "Quintana Roo Urbano", "Jorge Castro Digital" y "Urbano Z Noticias", por

la presunta violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene a los denunciados: EL MOMENTO QUINTANA ROO, MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), 24 HORAS QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, PERIODICO ESPACIO, TU PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO URBANO, JORGE CASTRO DIGITAL y URBANO Z NOTICIAS se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: EL MOMENTO QUINTANA ROO, MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA), 24 HORAS QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, PERIODICO ESPACIO, TU PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO URBANO, JORGE CASTRO DIGITAL y URBANO Z NOTICIAS que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024

3. **Registro.** El seis de mayo, la Dirección, registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, bajo el número IEQROO/PES/177/2024, reservó su admisión y solicitó la certificación de cincuenta URLs (links), contenidos en el escrito de queja.
4. **Inspección ocular.** El siete de mayo, la Dirección Jurídica levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de cincuenta URLs.
5. **Remisión del Proyecto.** El siete de mayo, la Dirección remitió el proyecto de Acuerdo de medida cautelar a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
6. **Acuerdo impugnado.** El diez de mayo, la CQyD emitió el acuerdo

IEQROO/CQyD/A-MC-128/2024 en el que determinó declarar parcialmente procedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

2. Medio de Impugnación

7. **Recurso de Apelación.** El quince de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, la ciudadana Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, promovió el presente Recurso de Apelación.
8. **Escrito de tercero interesado.** El día dieciocho de mayo, el PRD presentó su escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del Instituto.
9. **Acuerdo de turno.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/101/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
10. **Acuerdo de admisión.** El veinte de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda.
11. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene

a controvertir el Acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-128/2024 emitido por la CQyD, solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/177/2024.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la LIPEQROO, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Improcedencia

14. Del análisis del presente asunto, esta autoridad resolutora no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios. Sin embargo, no pasa inadvertido que del escrito de tercero interesado presentado por el PRD, el mismo hace valer la causal de improcedencia consistente en que la presentación del Recurso de Apelación promovido por la recurrente se realizó fuera del plazo establecido en la Ley de Medios.
15. A juicio de este Tribunal, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, conforme a lo siguiente:
16. El artículo 25 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
17. De igual manera, el referido precepto establece una excepción cuando se trate de la adopción o desechamiento de medidas cautelares dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en cuyo caso el plazo para promover los medios de impugnación será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.

18. Por su parte, el Reglamento de Quejas dispone en el numeral 44 que las notificaciones se harán dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que los motiven, y surtirán sus efectos el día que se practiquen.
19. Bajo esa línea, de autos se advierte que el acuerdo de medida cautelar fue emitido el diez de mayo, y el mismo fue notificado a la Gobernadora en su calidad de denunciada, el día trece siguiente, es decir, a partir de esa fecha tuvo conocimiento de la determinación de la Comisión.
20. Luego entonces, si el trece de mayo surtió sus efectos la notificación, el plazo de dos días para promover el medio de impugnación corrió del catorce al quince del presente mes, en términos de lo previsto en el número 25 de la Ley de medios.
21. Al respecto, si el presente medio de impugnación fue presentado el quince de mayo ante la Dirección Jurídica debe considerarse como presentado dentro del plazo legalmente previsto para ello.
22. En atención a lo expuesto, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el PRD, en su calidad de tercero interesado, pues como se señaló, el medio de impugnación presentado por la Gobernadora, en su calidad de denunciada, está dentro del plazo legal.
23. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veinte de mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

24. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-128/2024 emitido por la Comisión, en el que

determinó declarar parcialmente procedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/177/2024.

25. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión, inaplicó lo previsto en los artículos 14, 16, 41 base III apartado C, 134, 166 Bis de la Constitución General, artículo 449 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 400 de la LIPEQROO y artículos 16, 24, 25 y 39 de los Lineamientos³
26. **Síntesis de agravios.** Del escrito presentado por la parte actora en esencia hace valer como **agravio único** el siguiente:
 - Falta de exhaustividad vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

4. Metodología de estudio

27. En primer término y de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
28. Por tanto, se procederá al análisis del agravio planteado por la parte actora, siempre que sea tendente a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
29. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida

³ Consultable en <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-en-materia-electoral-1.pdf>

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

por la Sala Superior de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*⁵.

30. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que el agravio hecho valer por la parte actora, será atendido de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

31. En el presente asunto, la actora, pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que la autoridad responsable no realizó el estudio y análisis de manera exhaustiva respecto del contenido de las imágenes que señaló el quejoso como propaganda, dado que no fueron valoradas correctamente de acuerdo a los elementos para identificarla, sino que lo hizo de manera conjunta, tal y como se advierte en el párrafo cuarenta y tres del acuerdo controvertido, vulnerando así los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
32. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados a fin de determinar si tal como lo plantea la parte actora, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de las medidas cautelares como parcialmente procedentes.

2. Marco Normativo

33. Previo al estudio de fondo, esta autoridad considera necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, que servirá de base para el análisis en la presente resolución.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

a) Naturaleza de las Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁷:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida."**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las

⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar. De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión **o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁸ Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución General, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁹.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁰.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos

⁸ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS.CAUTELARES.,SU.TUTELA.PREV.ENTIVA>.

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

d) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹¹.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹².

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹³.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁴.

e) Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁵.

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto¹⁷:

Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

¹¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

¹² En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹³ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹⁴ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁵ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

¹⁶ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁷ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁸.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

f) Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda

Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio¹⁹.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático²⁰.

Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil²¹.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la normativa electoral y la Ley General de Comunicación Social.

g) Promoción Personalizada

El artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, igualmente de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El artículo 285, de la Ley de Instituciones define el concepto de campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; establece que se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, define por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 293, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva,

¹⁸ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

¹⁹ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

²¹ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

las cuales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral; y especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Señalando como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia; constriñendo a los servidores públicos de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo.

h) Propaganda Electoral

De acuerdo al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La misma Carta Magna, dispone una limitación temporal para la difusión de esta propaganda gubernamental tanto en el marco de los procesos electorales de renovación de cargos públicos, así como en procesos de participación ciudadana y en la revocación de mandato del presidente de la República. En el primer caso, el artículo 41 constitucional, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, dispone que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En esta tónica, la Ley General de Comunicación Social replica esta obligación en su artículo 21 y dispone para el caso particular de elecciones locales que la difusión se suspenderá únicamente en los medios de comunicación que tengan cobertura geográfica en las entidades federativas de que se trate.

Por otro lado, en lo que se refiere al segundo caso, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En ambos casos, la Constitución establece como únicas excepciones para la comunicación gubernamental: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

i) Delimitación conceptual y elementos de la propaganda gubernamental

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²².

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²³, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto²⁴:

Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

²² Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

²³ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁴ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁵.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio²⁶.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático²⁷.

Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil²⁸.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la normativa electoral y la Ley General de Comunicación Social.

34. Es dable señalar que, lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/177/2024.

3. Caso concreto

35. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar con base en la metodología de estudio si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.
36. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó.

²⁵ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁶ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

²⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

²⁸ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

Agravio único. Falta de exhaustividad vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

37. La parte actora esencialmente alega que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva el contenido de las imágenes que supuestamente contienen la propaganda gubernamental, ya que no realizó una correcta valoración de los elementos para identificarla.
38. Señalando además, que si bien la Gobernadora del Estado, la ciudadana Mara Lezama, realizó expresiones en relación al decreto que convierte a la ciudad de Chetumal en zona libre, aduce que únicamente fue con la intención de mantener a la ciudadanía informada de manera oportuna, clara y cierta sobre los acontecimientos que le son trascendentes, y no con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
39. Ya que de las expresiones y el contenido de los mensajes bajo análisis, así como del contexto en que se difundió, se puede apreciar que no contienen un carácter proselitista, ni se advierte una estrategia de posicionamiento partidista, sino solamente tienen la finalidad de mantener a la ciudadanía informada.
40. A consideración de este Tribunal, el agravio planteado por la actora es **fundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen:
41. En primer lugar, es importante referir, que la parte actora controvierte específicamente los links 28 y 29 de los cuales se decretó la procedencia de la medida cautelar solicitada, por lo tanto, este Tribunal únicamente centrará su estudio en analizar los razonamientos expuestos por la responsable a efecto de determinar si dichas publicaciones motivo de controversia son conforme a derecho.
42. Ahora bien, de la revisión al acuerdo impugnado, en la parte que interesa, cabe señalar que la responsable a partir del párrafo treinta y cinco del acuerdo impugnado, sostuvo que el PRD adujo una vulneración al

artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución General, por la supuesta vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, lo cual vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

43. Por lo que, previo al estudio de los links denunciados, la responsable delimitó el marco normativo aplicable al caso, refiriendo para tal efecto, la jurisprudencia 18/2011 de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.
44. En ese orden de ideas, en el acuerdo se señaló, que la Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
45. En ese sentido, refirió que la Sala Superior ha establecido tres elementos para tener por actualizada la propaganda gubernamental, siendo estos: contenido, intención y temporalidad.
46. Es así, que en el acuerdo se sostuvo que para definir si los links denunciados encuadraban o no en propaganda gubernamental se debía de atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar

percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

47. En ese contexto, la responsable procedió al análisis de los links denunciados, con base en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso insertas en su escrito de queja y la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha siete de mayo, llevada a cabo por la autoridad instructora, mediante la cual pudo constatar las imágenes denunciadas.
48. Es así, que a partir del párrafo 43, la responsable sostuvo que respecto a los links o URL's marcados con los numerales 28 y 29 alojados en la cuenta del perfil verificado "Mara Lezama", en los mismos se hace referencia sobre el crecimiento económico para la ciudad de Chetumal, gracias al decreto que convierte a la citada ciudad en zona libre, convirtiéndola en un atractivo económico para los inversionistas.
49. Por lo que, en el acuerdo se sostuvo que con respecto al contenido de dichas publicaciones, se desprenden elementos que presumen una exposición de la Gobernadora Mara Lezama, como su imagen en primer plano en una de las publicaciones y, además, las mismas aluden a logros particulares de la servidora pública denunciada, siendo estos los avances económicos por el decreto de zona libre.
50. De igual modo, la responsable señaló que, en cuanto al elemento de temporalidad, el mismo se actualiza, dado que al momento de la realización de las publicaciones de mérito se encontraba en curso el proceso electoral local dos mil veinticuatro, y específicamente, el periodo de campañas electorales que dio inicio el quince de abril del presente año.
51. Por tanto, en el acuerdo se señaló que las publicaciones denunciadas encuadran en propaganda gubernamental, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

52. Ahora bien, de lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, se estima que, efectivamente como lo adujo la parte actora, existió una incorrecta valoración por parte de la responsable de los elementos para identificar la propaganda gubernamental respecto de las publicaciones motivo de controversia.
53. Ya que, de un análisis integral y contextual realizado al contenido de los links 28 y 29 motivo de impugnación, es posible advertir que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Quejas del Instituto, a juicio de este Tribunal, tales publicaciones no aluden a logros particulares de la Gobernadora o de gobierno.
54. Se dice lo anterior, ya que dichas publicaciones si bien refieren al decreto que convierte a la ciudad de Chetumal en zona libre, lo cierto es que no se actualiza el elemento de contenido y finalidad para ser considerada propaganda gubernamental.
55. Toda vez que, es evidente que las mismas únicamente tienen fines informativos, que van encaminadas a comunicar a la ciudadanía Quintanarroense respecto de hechos de importancia y trascendencia que acontecen en el estado, sin que de las mismas se advierta que tengan algún fin electoral o que busquen promocionar a la servidora pública denunciada, alguna candidatura o partido político alguno, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía Quintanarroense en el proceso electoral local en curso.
56. Es por ello, que es dable concluir que no se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones controvertidas como propaganda gubernamental. Ahora, por cuanto al elemento de finalidad, tampoco se cumple, pues se estima que dichas publicaciones no tienen como objetivo buscar la aceptación, simpatía o apoyo de la ciudadanía Quintanarroense.

57. Por tanto, es dable concluir que las publicaciones motivo de impugnación, no cumplen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada. Sin embargo, es importante mencionar que, en el caso particular, las publicaciones controvertidas encuadran en el concepto de comunicación gubernamental, las cuales tienen como objetivo exclusivamente informar una situación concreta, tal y como acontece en el presente asunto, puesto que únicamente se informó respecto a hechos relevantes o de trascendencia que tienen como finalidad mantener informada a la ciudadanía Quintanarroense.
58. Sin que de las mismas se advierta que hagan alusión a logros de gobierno o de la funcionaria denunciada, ni mucho menos que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general, sino más bien dichas publicaciones fueron compartidas por la Gobernadora del estado, a través de su cuenta personal de Facebook, en pleno ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.
59. En razón de lo anterior, resulta fundado el agravio, dado que efectivamente como lo adujo la parte actora, existió una falta de exhaustividad de la responsable en el análisis de las publicaciones controvertidas, puesto que, en efecto, la Comisión no valoró correctamente el caudal probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, relativas a las publicaciones denunciadas conforme al tamiz de los elementos de la propaganda gubernamental.
60. Es por ello que no se comparte la determinación a la que arribó la Comisión y, en consecuencia, se considera que el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado.
61. De ahí que, de un análisis preliminar a las publicaciones motivo de controversia no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa

en materia de propaganda gubernamental y, por tanto, no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

62. Cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas en el presente expediente al momento de resolver el fondo del asunto.
63. Por las razones antes vertidas, lo procedente es revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.
64. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



RAP/101/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente RAP/101/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, el veinticuatro de mayo de 2024.